

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IZAI-RR-139/2018
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PÁNUCO, ZAC.
COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.
PROYECTÓ: LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas, a los veintinueve días de agosto del año dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-139/2018** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente ***** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZAC.**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha nueve (09) de junio del dos mil dieciocho (2018), a las 9:19 p.m., el recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00717218**.

SEGUNDO.- En fecha nueve (09) de julio del dos mil dieciocho (2018), se venció el término para que el sujeto obligado otorgara respuesta al solicitante vía sistema Infomex.

TERCERO.- El recurrente, inconforme por no recibir la respuesta por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018) a las 9:49 horas, el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue **turnado** de manera aleatoria al Comisionado Presidente **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-139/2018**.

QUINTO.- En fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), se notificó a las partes la **admisión** del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente y mediante oficio número 500/2018 al Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción VI; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- En fecha nueve (09) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio 25-18, signado por el **C. JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ MEDINA** de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha diez (10) de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Zacatecas; el Pleno de este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se procede a resolver refiriendo que el **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados a los Municipios del Estado de Zacatecas, dentro de los cuales se encuentra el **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que el **C. ******* solicitó al **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, la siguiente información, la cual se cita puntualmente:

“Se solicitan copias de todas las actas cabildo, ordinarias y extraordinarias, acuerdos de cabildo, y listas de asistencia a las reuniones de cabildo que existan entre el periodo del veintiséis

de agosto del año dos mil diecisiete y nueve de junio del año dos mil dieciocho.”

En fecha once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018), ante la insatisfacción del recurrente por la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión en contra del **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Solicito al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que inicie Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas porque no respondió a la Solicitud de Información Pública Folio 00717218. El proceso de solicitud de Recurso de Revisión no se inicio por la PNT porque no esta habilitado el botón ENVIAR QUEJA. Adjuntos en este correo electrónico van incluidas dos capturas de pantalla y el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información en formato PDF. Las capturas de pantalla muestran la sección de Respuestas de la PNT en donde se puede apreciar que el Ayuntamiento de Pánuco no ha respondido a la solicitud; la otra captura muestra la inhabilitación del botón enviar queja. Finalmente, el archivo PDF que es el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información Pública indica que el periodo para responder a la solicitud venció el nueve de julio del dos mil dieciocho. ATENTAMENTE. **”***

CUARTO. Posteriormente, una vez admitido se da trámite al medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el sujeto obligado dentro del término concedido para tal efecto, remitió a este Instituto sus manifestaciones en fecha nueve (09) de agosto del dos mil dieciocho (2018) mediante oficio 25-18, signado por el **C. JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ MEDINA**, de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, dirigido al Instituto, a través del cual señala entre otras cosas lo siguiente:

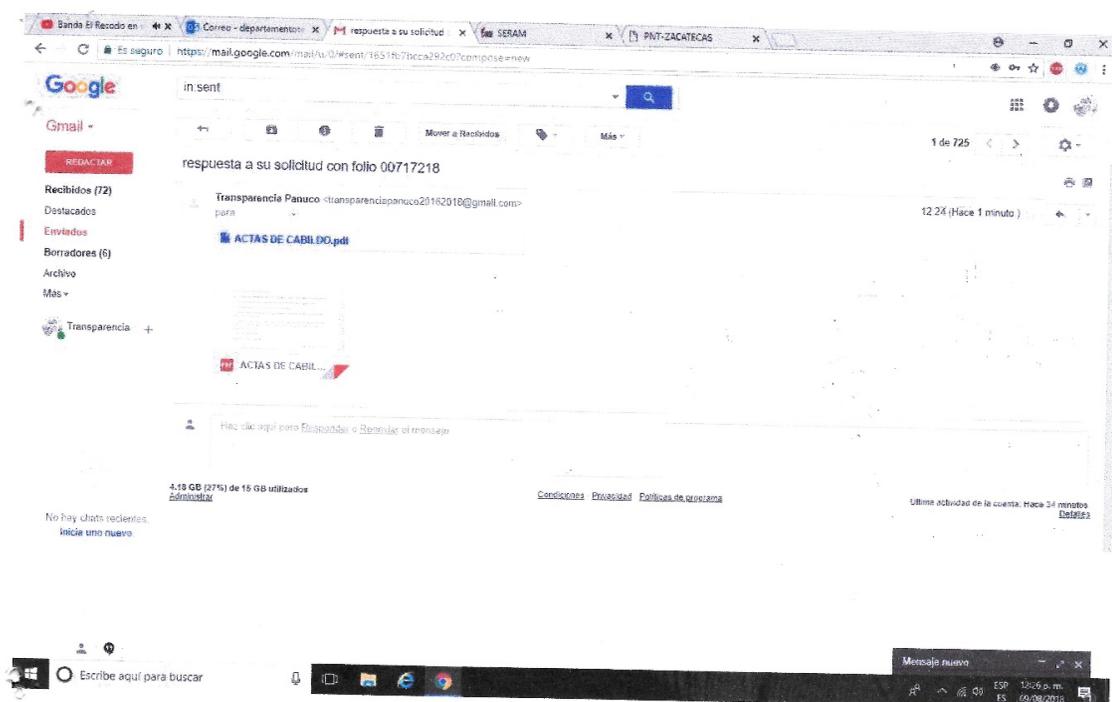
“...y mediante el cual fue requerido a efecto de que proporcionara la información consistente en donde se solicita copias de actas de cabildo, ordinarias y extraordinarias del 25 de agosto del 2017 al nueve de junio del 2018, por lo que encontrándome del tiempo para tal efecto me fue concedido dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo por cargo del C. Luis Horacio Palacios Escobedo Secretario de Gobierno H. Ayuntamiento panuco 2016-2018 el cual la información solicitada se le hace llegar vía correo electrónico al ciudadano

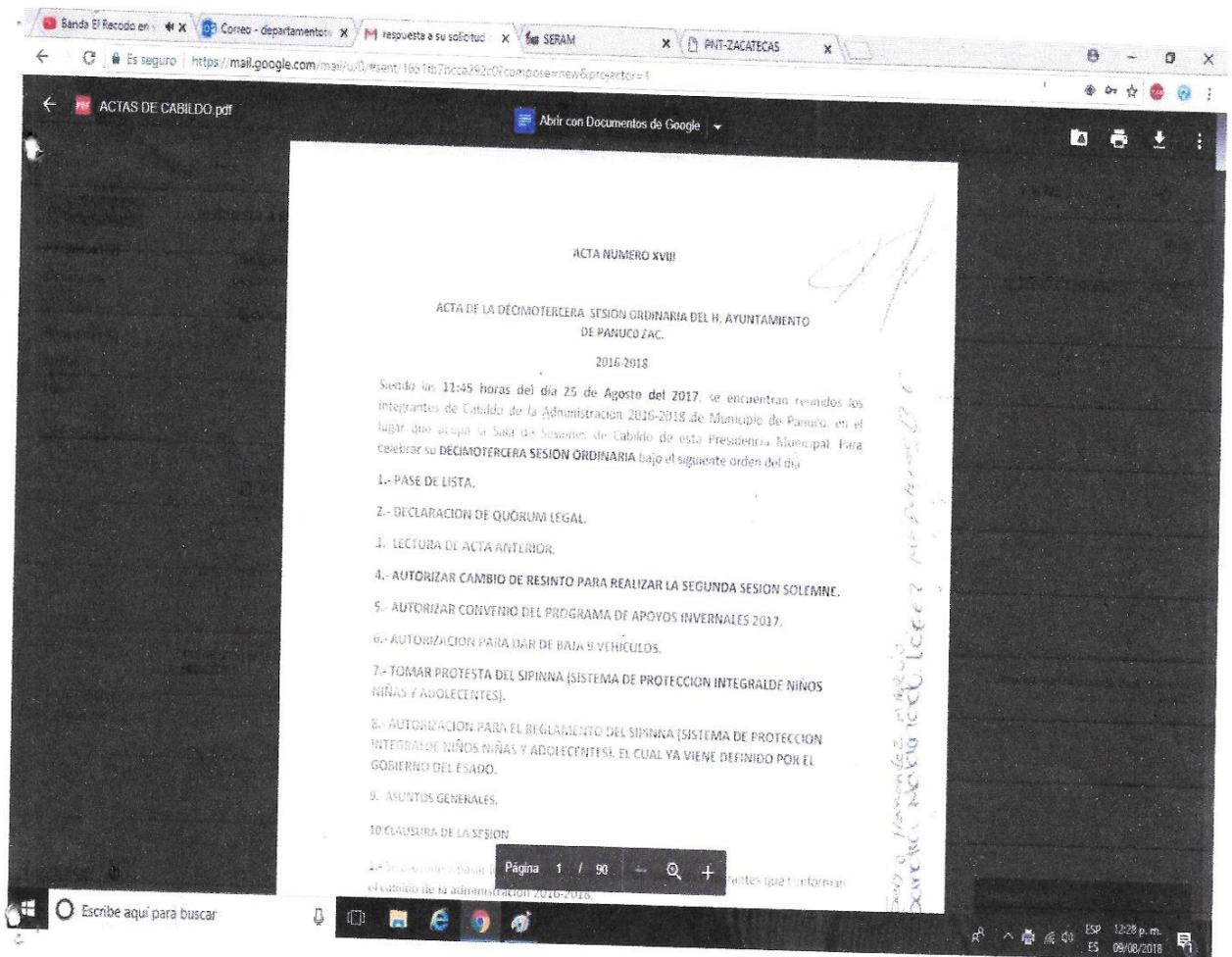
solicitada, ello en razón de que esta dirección es quien se encarga directamente de los programas en torno al cual se está pidiendo la información que al respecto se me pide.

El cual se adjunta impresiones de pantalla de captura en relación al envío de información al C. ***...”. (sic)**

Como anexo, el sujeto obligado adjunta dos fojas útiles que contienen las impresiones de la pantalla mediante el cual se hace constar que se envió por el portal de transparencia así como al correo electrónico del recurrente la información solicitada.

Para mayor claridad de las partes, se pone a la vista en la presente resolución que se resuelve:





Se inicia el análisis refiriendo entonces que el **C. ******* realizó una solicitud de información al sujeto obligado, respecto de la información concerniente a las actas de cabildo, ordinarias y extraordinarias, acuerdos de cabildo y listas de asistencia a las reuniones de cabildo que existan entre el periodo del veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) y nueve (9) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Ante la omisión del Sujeto obligado y toda vez que tenía hasta el día nueve (9) de julio del dos mil dieciocho (2018) para hacer la entrega de la información solicitada, el recurrente en fecha once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018) interpone el recurso de revisión que nos ocupa, por la falta de respuesta a la solicitud de información pública a la cual recayó el folio número **00717218** como el motivo de inconformidad; por tales aseveraciones, este Organismo Garante procede al estudio:

En primer término es importante señalar que las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, acuerdos de Cabildo y listas de asistencia a las reuniones de Cabildo, que celebró el **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, durante el periodo del veintiséis (26) de agosto del año dos mil

diecisiete (2017) al nueve (9) de junio del año dos mil dieciocho (2018) son información pública y de interés público lo anterior de conformidad con el numeral 39 fracciones XLVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas el cual versa:

“Artículo 39.-

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos...”

En este sentido los documentos solicitados por el ahora recurrente **C. *******, es información que deben de permanecer en resguardo de la autoridad obligada, y en atención a ello, existe la obligación de proporcionarla al recurrente.

Para mejor proveer de la presente resolución, es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio la cual tiene por objeto regular el ámbito de Gobierno de los Municipios del Estado de Zacatecas, para la más cabal y mejor ejecución y observancia de las disposiciones constitucionales relativas a su organización, administración y funcionamiento, estableciendo dentro de su Capítulo Tercero, denominado Del Funcionamiento de los Ayuntamientos concretamente en los artículos 41, 42 y 46 precisa lo siguiente:

“CAPÍTULO TERCERO

Del Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 41.- *Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada, en sesiones públicas ordinarias o extraordinarias e itinerantes; las ordinarias se celebrarán cuando menos una cada mes. Cuando los Ayuntamientos así lo consideren, las sesiones podrán ser privadas o solemnes. Se convocarán con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, por el Presidente Municipal, quien las presidirá, cumpliéndose los requisitos y formalidades que señala esta ley y el reglamento interior respectivo.*

Dicho citatorio deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, la hora y el día de la sesión y la documentación necesaria para conocer y resolver los asuntos que se discutirán.

Las sesiones podrán también ser convocadas por la mitad más uno de los Regidores, únicamente cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar....

Artículo 42.- *Las sesiones de Cabildo serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, generalmente los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos.....*

Artículo 46.- *Las actas de las sesiones de los Ayuntamientos se asentarán en un libro especial, extractando los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentarias, se hará constar íntegramente en los libros de actas.*

Las sesiones de los Ayuntamientos se grabarán y harán constar en actas pormenorizadas que firmarán los miembros del Ayuntamiento que asistieron a la sesión, se deberán encuadernar y conservar. Su alteración, pérdida o destrucción, será motivo de responsabilidad.”

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, mediante oficio número 25-18 de fecha nueve (9) de agosto de presente año, signado por el **C. JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ MEDINA** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, dirigido al **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, Comisionado Ponente, hace del conocimiento que dicha información solicitada por el recurrente se le hizo llegar vía correo electrónico al ciudadano, anexando para el efecto impresiones de pantalla de captura en relación al envío de información al **C. *******.

Por tal razón se desprende que por parte del Sujeto Obligado fue proporcionada la información solicitada por el recurrente mediante correo electrónico, quedando subsanada la omisión en la entrega de la información, por ello el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** previsto en el artículo 184 fracción III de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que este quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, subsana la omisión en cuanto a la entrega al recurrente **C. “*****”** de la información solicitada.

Este Organismo Garante hace del conocimiento al recurrente, que tiene quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información, para interponer su recurso de revisión de no estar conforme con la respuesta, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 132 fracción IX, 170, 171, 173, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37 fracciones VI y VII, 58 fracción I y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-139/2018** interpuesto por el **C. *******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado al **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Órgano Garante con fundamento en el artículo 179 fracción I y 184 fracción III ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas **SOBRESEE** el presente Recurso.

TERCERO.- Este Organismo Garante hace del conocimiento al recurrente, que tiene quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información, para interponer su recurso de revisión de no estar conforme con la respuesta entregada.

CUARTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia y estrados al recurrente; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, y ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

